

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-159/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO
Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO,
CON RESIDENCIA LAGOS DE MORENO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver en vía incidental la pretensión de nuevo
escrutinio y cómputo, relativa al juicio al rubro identificado.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como
de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se
verificó la jornada de elección de Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio
siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral,

con sede en Lagos de Moreno, Jalisco, realizó el cómputo distrital de la elección en cita.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en varias casillas.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El nueve de julio, los partidos actores promovieron juicio de inconformidad contra los resultados del acta de cómputo distrital de la elección citada.

En dicho escrito, entre otras cuestiones, se pide un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se identifican en la parte considerativa.

2. Trámite y remisión de expedientes. Una vez tramitada la demanda, el Consejero Presidente del consejo distrital responsable, remitió el expediente integrado con motivo del presente juicio de inconformidad.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Compromiso por México compareció como tercero.

4. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias en este Tribunal, el catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente que nos

ocupa y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio así como el incidente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia de la demanda y escrito de tercero.

I. Escrito de demanda.

Para estar en condiciones de analizar la pretensión incidental, es menester determinar si los juicios son procedentes.

En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, firma autógrafa del representante del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que la misma les causa así como los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Los partidos actores cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley en cita, en tanto que se trata de los

partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que integran la coalición Movimiento Progresista y la personería de sus representantes es reconocida por la responsable.

En todo caso, si el juicio se promueve a nombre de la coalición como parte actora, la legitimación también está justificada, porque, por excepción jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante lo dispuesto por la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, con el rubro *COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL*.¹

3. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección controvertida, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley en cita.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la

¹ Consultable en páginas 169 a 171, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia".

promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once siguiente, y la demanda se presentó el nueve.

B. Requisitos Especiales.

La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la ley en cita, en tanto que se controvierten los resultados consignados en un acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, y se señala con claridad la elección controvertida y el distrito del cual se impugna la votación.

Asimismo, se precisan las casillas cuya votación se pretende anular, y las causales de nulidad que se estiman actualizadas.

II. Requisitos del escrito de tercero interesado.

1. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición *Compromiso por México* está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Socorro Ramírez Macías, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, quien

comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su carácter se deduce de los elementos que obran en el expediente, específicamente del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicitación del juicio de inconformidad en que se actúa.

4. Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el supuesto de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los

resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último supuesto y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...] El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado; [...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial. Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y

qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas

de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna. Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

Boletas sobrantes de presidente	Personas que votaron	Boletas de presidente sacadas de la urna	Total de la votación
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna.

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras

actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Entonces, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás

elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

Esto es, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente

en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...] El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;** [...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no

sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad

administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral**²,

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

De manera automática, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio

Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros

fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que **procederá el nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:**

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el

Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295,

párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.

Conforme a las reglas precisadas se hará el estudio de la pretensión incidental.

Medios de convicción.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. Actas circunstanciadas del recuento parcial de diversas casillas del distrito en análisis correspondientes a la elección de Presidente, suscritas por los grupos de trabajo que se crearon para tal efecto.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos.
3. Constancia individual, de las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
4. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente que nos ocupa y en el electoral, que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Preliminar: Casillas con petición de nuevo escrutinio y cómputo.

El actor pretende el recuento de las siguientes **310 casillas**, bajo el argumento de que existen las inconsistencias que se precisan al contestar el planteamiento respectivo:

No.	Casillas
1.	501-C2
2.	501-C3
3.	503-B1
4.	503-C1
5.	504-B1
6.	504-C2
7.	505-B1
8.	505-C2
9.	505-C3
10.	505-C4
11.	506-B1
12.	506-C1
13.	507-B1
14.	507-C1
15.	508-B1
16.	508-C1
17.	509-C1
18.	509-C3
19.	510-C1
20.	511-B1
21.	512-C1
22.	513-B1
23.	514-B1
24.	519-B1
25.	520-C1
26.	520-C2
27.	520-C3
28.	521-B1
29.	522-B1
30.	523-B1
31.	524-B1
32.	525-B1
33.	525-E1
34.	526-B1
35.	526-C1
36.	527-B1
37.	527-C1
38.	528-B1
39.	529-B1
40.	1702-C1
41.	1702-C4
42.	1702-C5
43.	1703-B1

44.	1703-C1
45.	1703-C2
46.	1704-C1
47.	1705-B1
48.	1705-C1
49.	1706-B1
50.	1706-C2
51.	1706-C3
52.	1707-C1
53.	1707-C2
54.	1707-C3
55.	1707-C4
56.	1708-B1
57.	1708-C1
58.	1708-C2
59.	1709-B1
60.	1709-C1
61.	1710-C1
62.	1711-B1
63.	1712-B1
64.	1712-C1
65.	1713-B1
66.	1713-C1
67.	1713-C4
68.	1713-C5
69.	1713-C7
70.	1714-B1
71.	1714-C1
72.	1715-C1
73.	1715-C2
74.	1715-C3
75.	1715-C4
76.	1715-C7
77.	1716-B1
78.	1717-B1
79.	1718-B1
80.	1719-C1
81.	1720-B1
82.	1720-C1
83.	1721-C1
84.	1722-B1
85.	1722-C1
86.	1723-B1
87.	1723-C1
88.	1724-B1

89.	1725-B1
90.	1726-B1
91.	1727-B1
92.	1728-B1
93.	1729-B1
94.	1729-C1
95.	1729-C2
96.	1730-B1
97.	1730-C1
98.	1731-B1
99.	1731-C1
100.	1731-C2
101.	1731-C5
102.	1732-B1
103.	1732-C1
104.	1732-C2
105.	1733-C1
106.	1734-B1
107.	1735-B1
108.	1735-C1
109.	1735-C3
110.	1736-B1
111.	1736-C1
112.	1736-S1
113.	1736-S2
114.	1737-B1
115.	1737-C1
116.	1738-C1
117.	1739-B1
118.	1740-B1
119.	1740-C1
120.	1741-B1
121.	1742-B1
122.	1743-B1
123.	1744-B1
124.	1746-B1
125.	1747-C1
126.	1748-B1
127.	1748-C2
128.	1748-E1
129.	1749-C1
130.	1749-C2
131.	1749-C3
132.	1750-B1
133.	1751-B1

134.	1752-B1
135.	1754-B1
136.	1756-B1
137.	1757-B1
138.	1757-C1
139.	1759-B1
140.	1760-B1
141.	1760-E1
142.	1760-E2
143.	1761-C1
144.	1761-E1
145.	1763-C6
146.	1765-B1
147.	1765-E1
148.	1767-E1
149.	1768-B1
150.	1769-B1
151.	1769-C1
152.	1769-C2
153.	1770-B1
154.	1771-B1
155.	1771-C1
156.	1771-C2
157.	1771-C3
158.	1771-C5
159.	1773-C1
160.	1774-B1
161.	1886-B1
162.	1887-B1
163.	1887-C1
164.	1887-C2
165.	1888-B1
166.	1888-C1
167.	1889-C1
168.	1889-C2
169.	1889-C3
170.	1890-B1
171.	1892-B1
172.	1893-B1
173.	1893-C1
174.	1895-C1
175.	1896-B1
176.	1896-E1
177.	1897-B1
178.	1897-C1

179.	1898-B1	213.	2080-E1	247.	2315-C1	281.	2798-B1
180.	1899-B1	214.	2082-B1	248.	2316-B1	282.	2799-B1
181.	1899-C1	215.	2083-B1	249.	2316-C1	283.	2800-C1
182.	1900-B1	216.	2084-B1	250.	2316-C3	284.	2801-E1
183.	2063-C2	217.	2084-C1	251.	2317-C1	285.	2802-B1
184.	2063-C3	218.	2085-B1	252.	2318-B1	286.	2803-C1
185.	2063-C4	219.	2086-B1	253.	2318-C3	287.	2803-C2
186.	2064-C2	220.	2087-B1	254.	2318-C4	288.	2847-B1
187.	2065-B1	221.	2088-B1	255.	2318-C5	289.	2847-C1
188.	2066-B1	222.	2089-B1	256.	2319-B1	290.	2847-C3
189.	2066-C2	223.	2090-B1	257.	2319-C1	291.	2847-C4
190.	2067-B1	224.	2091-B1	258.	2319-C2	292.	2848-C1
191.	2067-C1	225.	2092-B1	259.	2320-B1	293.	2848-C2
192.	2067-C2	226.	2093-B1	260.	2320-C1	294.	2849-C2
193.	2067-C3	227.	2093-C2	261.	2320-C2	295.	2849-S1
194.	2067-C4	228.	2093-C3	262.	2321-B1	296.	2850-B1
195.	2068-B1	229.	2094-B1	263.	2323-B1	297.	2850-C1
196.	2068-C1	230.	2094-C1	264.	2323-C1	298.	2850-C2
197.	2068-C2	231.	2094-E1	265.	2324-B1	299.	2851-B1
198.	2068-C3	232.	2095-B1	266.	2324-C1	300.	2852-B1
199.	2069-C1	233.	2307-B1	267.	2325-B1	301.	2854-B1
200.	2071-B1	234.	2307-C1	268.	2326-B1	302.	2854-C1
201.	2073-B1	235.	2307-C2	269.	2326-C1	303.	2854-C2
202.	2073-E1	236.	2308-B1	270.	2327-B1	304.	3358-B1
203.	2076-B1	237.	2308-C1	271.	2328-B1	305.	3359-B1
204.	2076-C2	238.	2308-C2	272.	2328-C1	306.	3359-C1
205.	2077-B1	239.	2309-B1	273.	2329-B1	307.	3360-B1
206.	2077-C1	240.	2309-C1	274.	2794-B1	308.	3360-C1
207.	2078-B1	241.	2310-B1	275.	2794-C1	309.	3361-B1
208.	2078-C1	242.	2311-B1	276.	2794-C2	310.	3362-B1
209.	2079-B1	243.	2312-B1	277.	2795-B1		
210.	2079-C1	244.	2313-B1	278.	2796-C2		
211.	2079-C2	245.	2313-C1	279.	2797-B1		
212.	2079-C3	246.	2314-B1	280.	2797-C1		

Por razón de método, el estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.

Es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **8 casillas** que se identifican a continuación, porque ya fueron objeto de recuento por los grupos de trabajo del consejo distrital responsable, también precisados enseguida para efectos demostrativos:

No.	Casilla	Grupo de trabajo
1.	1887-C1	3
2.	2309-C1	3
3.	2797-C1	3
4.	2848-C1	3
5.	2076-C2	4
6.	2079-C2	4
7.	2800-C1	4
8.	2847-C4	4

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el consejo distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, de las actas circunstanciadas del recuento parcial y de votos reservados de la elección correspondientes al distrito que nos ocupa, se advierte que los grupos de trabajo del consejo que se precisan respecto de cada casilla, en el cual tuvieron participación los partidos políticos, ya llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Además, por esa misma razón, conforme al artículo 295, apartado 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas recontadas ya no pueden ser objeto de un nuevo recuento.

Apartado II. Casillas que no se han recontado, en las que se alegan inconsistencias (boletas y votos, o sólo boletas), que no inciden en el cómputo de la votación.

Es improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes **35 casillas**, toda vez que las diferencias que se hacen valer no tienen incidencia en el cómputo de la votación, sino que únicamente tienen relación con errores de boletas, pues, como se explicó en el marco normativo, para que las diferencias entre los datos del acta puedan considerarse errores en el cómputo es necesario que se planteé la inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, o simplemente entre éstos últimos.

Lo anterior, porque en relación a dichas casillas sólo se hace valer que, *el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.*

No.	Casillas
1.	503-C1
2.	505-B1
3.	505-C4
4.	508-B1
5.	525-E1
6.	1704-C1
7.	1708-B1
8.	1708-C2

9.	1709-B1
10.	1709-C1
11.	1713-B1
12.	1718-B1
13.	1724-B1
14.	1730-C1
15.	1731-C2
16.	1731-C5
17.	1732-B1
18.	1732-C2

19.	1733-C1
20.	1773-C1
21.	1774-B1
22.	1889-C1
23.	2064-C2
24.	2065-B1
25.	2069-C1
26.	2078-C1
27.	2079-B1
28.	2308-B1

29.	2312-B1
30.	2316-C3
31.	2323-C1
32.	2794-C1
33.	2795-B1
34.	2799-B1
35.	2849-S1

Esto es así, porque, como ya se ha señalado, los consejos distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros del total de personas que votaron, integrada por los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.

De esta forma, en el mismo sentido quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se aleguen y demuestren discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

De ahí que, al no plantearse errores en rubros fundamentales, resulte improcedente la apertura en las casillas precisadas.

Apartado III. Casillas que no se han recontado, en las que se alegan datos faltantes o ilegibles para el cómputo.

Es improcedente la petición de recuento en las **63 casillas** que se enlistan enseguida, porque no tienen razón los partidos cuando afirman que las actas de escrutinio y cómputo correspondientes carecen de información o es ilegible para realizar el cómputo.

a. En contra de lo que se sostiene, no *faltan datos relevantes para realizar el cómputo de la casilla*:

No.	Casilla
1.	1736-S2

Lo anterior, porque el acta de escrutinio y cómputo de la casilla presenta los datos suficientes para realizar el cómputo de la misma, y con ello, finalmente, se garantiza el valor protegido.

b. En las siguientes, en contra de lo que se sostiene, no se contienen datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casillas
1.	505-C2
2.	510-C1
3.	520-C1
4.	520-C3
5.	521-B1
6.	527-C1
7.	528-B1
8.	1702-C1
9.	1702-C4
10.	1706-C3
11.	1707-C1
12.	1707-C3
13.	1707-C4
14.	1720-B1

15.	1722-B1
16.	1735-C1
17.	1735-C3
18.	1737-B1
19.	1740-B1
20.	1742-B1
21.	1748-B1
22.	1748-C2
23.	1748-E1
24.	1749-C1
25.	1749-C2
26.	1752-B1
27.	1757-B1
28.	1760-E2
29.	1767-E1
30.	1769-C2

31.	1771-B1
32.	1771-C5
33.	1893-B1
34.	2063-C2
35.	2063-C3
36.	2063-C4
37.	2066-C2
38.	2067-B1
39.	2068-B1
40.	2068-C2
41.	2078-B1
42.	2079-C3
43.	2084-C1
44.	2087-B1
45.	2095-B1
46.	2307-C2

47.	2310-B1
48.	2315-C1
49.	2319-B1
50.	2319-C1
51.	2319-C2
52.	2320-B1
53.	2320-C1
54.	2320-C2
55.	2324-B1
56.	2794-B1
57.	2797-B1
58.	2847-C1
59.	2848-C2
60.	2850-C2
61.	2852-B1
62.	2854-C1

Esto, porque lo legible implica aquello que se puede leer, por lo que en el asunto que nos ocupa *legible* debe entenderse, susceptible de que las distintas grafías (letras y números) a través de los cuales se expresan los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo puedan ser leídos, en sus términos y alcances, sin mayores procesos que la simple lectura.

Por tanto, no tiene razón el actor cuando se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, pues ello es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles y permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Apartado IV. Casillas no recontadas en las que se afirman inconsistencias en rubros fundamentales, pero existe coincidencia.

Es improcedente la petición de recuento en las **175 casillas** que se enlistan enseguida, porque, como se explicó en el marco jurídico, el nuevo escrutinio y cómputo sólo procede cuando se hacen valer y se demuestra la existencia de errores en los rubros fundamentales, y en el caso, como se constata a continuación no se advierte alguna inconsistencia entre los elementos que se toman en cuenta para llevar a cabo el cómputo de la votación en casilla.

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre las boletas extraídas de la urna (votos) y los ciudadanos que votaron en la casilla, con coincidencia en tales rubros.

No.	Casilla	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincide n
1.	501-C2	460	460	SI
2.	501-C3	461	461	SI
3.	503-B1	475	475	SI
4.	504-B1	376	376	SI
5.	504-C2	354	354	SI
6.	505-C3	434	434	SI
7.	506-B1	358	358	SI
8.	506-C1	340	340	SI
9.	507-B1	303	303	SI
10.	507-C1	302	302	SI
11.	508-C1	321	321	SI
12.	509-C1	380	380	SI
13.	509-C3	378	378	SI
14.	511-B1	464	464	SI
15.	512-C1	421	421	SI
16.	513-B1	328	328	SI
17.	524-B1	98	98	SI
18.	525-B1	396	396	SI
19.	526-B1	307	307	SI
20.	526-C1	303	303	SI
21.	527-B1	392	392	SI

22.	529-B1	132	132	SI
23.	1702-C5	459	459	SI
24.	1703-B1	464	464	SI
25.	1705-B1	274	274	SI
26.	1705-C1	278	278	SI
27.	1706-B1	436	436	SI
28.	1707-C2	369	369	SI
29.	1710-C1	359	359	SI
30.	1711-B1	395	395	SI
31.	1712-B1	302	302	SI
32.	1713-C1	422	422	SI
33.	1713-C5	418	418	SI
34.	1713-C7	443	443	SI
35.	1714-B1	409	409	SI
36.	1714-C1	411	411	SI
37.	1715-C1	408	408	SI
38.	1715-C2	431	431	SI
39.	1715-C3	416	416	SI
40.	1715-C4	440	440	SI
41.	1715-C7	434	434	SI
42.	1716-B1	326	326	SI
43.	1717-B1	470	470	SI
44.	1719-C1	462	462	SI
45.	1720-C1	241	241	SI
46.	1721-C1	356	356	SI
47.	1722-C1	309	309	SI
48.	1723-B1	318	318	SI

SUP-JIN-159/2012
Incidente

49.	1723-C1	322	322	SI
50.	1725-B1	149	149	SI
51.	1726-B1	444	444	SI
52.	1727-B1	82	82	SI
53.	1728-B1	332	332	SI
54.	1729-B1	392	392	SI
55.	1729-C1	391	391	SI
56.	1729-C2	366	366	SI
57.	1730-B1	467	467	SI
58.	1731-B1	388	388	SI
59.	1731-C1	398	398	SI
60.	1734-B1	410	410	SI
61.	1735-B1	457	457	SI
62.	1736-B1	361	361	SI
63.	1736-S1	572	572	SI
64.	1737-C1	366	366	SI
65.	1738-C1	257	257	SI
66.	1739-B1	335	335	SI
67.	1740-C1	251	251	SI
68.	1741-B1	285	285	SI
69.	1743-B1	417	417	SI
70.	1744-B1	64	64	SI
71.	1746-B1	256	256	SI
72.	1747-C1	253	253	SI
73.	1749-C3	361	361	SI
74.	1750-B1	91	91	SI
75.	1751-B1	145	145	SI
76.	1754-B1	308	308	SI
77.	1757-C1	406	406	SI
78.	1759-B1	254	254	SI
79.	1760-B1	266	266	SI
80.	1761-C1	261	261	SI
81.	1763-C6	384	384	SI
82.	1765-B1	234	234	SI
83.	1765-E1	99	99	SI
84.	1768-B1	254	254	SI
85.	1769-B1	441	441	SI
86.	1769-C1	407	407	SI
87.	1770-B1	148	148	SI
88.	1771-C1	401	401	SI
89.	1771-C2	374	374	SI
90.	1771-C3	386	386	SI
91.	1886-B1	438	438	SI
92.	1887-C2	419	419	SI
93.	1888-B1	468	468	SI
94.	1889-C2	431	431	SI
95.	1889-C3	423	423	SI
96.	1890-B1	323	323	SI
97.	1892-B1	509	509	SI
98.	1893-C1	285	285	SI
99.	1895-C1	414	414	SI
100.	1896-E1	301	301	SI
101.	1897-B1	337	337	SI
102.	1897-C1	344	344	SI
103.	1898-B1	276	276	SI
104.	1899-B1	297	297	SI
105.	1899-C1	261	261	SI
106.	1900-B1	352	352	SI
107.	2066-B1	483	483	SI
108.	2067-C1	475	475	SI
109.	2067-C2	434	434	SI
110.	2067-C4	436	436	SI
111.	2068-C1	498	498	SI
112.	2073-B1	369	369	SI
113.	2073-E1	227	227	SI

114.	2077-B1	433	433	SI
115.	2077-C1	426	426	SI
116.	2079-C1	503	503	SI
117.	2080-E1	115	115	SI
118.	2082-B1	440	440	SI
119.	2083-B1	246	246	SI
120.	2084-B1	441	441	SI
121.	2085-B1	335	335	SI
122.	2086-B1	363	363	SI
123.	2088-B1	274	274	SI
124.	2090-B1	214	214	SI
125.	2091-B1	156	156	SI
126.	2092-B1	320	320	SI
127.	2093-C2	420	420	SI
128.	2093-C3	408	408	SI
129.	2094-B1	463	463	SI
130.	2094-E1	279	279	SI
131.	2307-B1	422	422	SI
132.	2307-C1	446	446	SI
133.	2308-C1	416	416	SI
134.	2308-C2	432	432	SI
135.	2309-B1	265	265	SI
136.	2311-B1	304	304	SI
137.	2313-B1	420	420	SI
138.	2314-B1	268	268	SI
139.	2316-C1	340	340	SI
140.	2317-C1	252	252	SI
141.	2318-B1	400	400	SI
142.	2318-C3	389	389	SI
143.	2318-C4	386	386	SI
144.	2318-C5	414	414	SI
145.	2321-B1	292	292	SI
146.	2324-C1	387	387	SI
147.	2325-B1	410	410	SI
148.	2326-B1	267	267	SI
149.	2326-C1	255	255	SI
150.	2327-B1	232	232	SI
151.	2328-B1	305	305	SI
152.	2328-C1	301	301	SI
153.	2329-B1	103	103	SI
154.	2794-C2	495	495	SI
155.	2796-C2	530	530	SI
156.	2798-B1	440	440	SI
157.	2801-E1	277	277	SI
158.	2802-B1	136	136	SI
159.	2803-C1	374	374	SI
160.	2803-C2	384	384	SI
161.	2847-B1	404	404	SI
162.	2847-C3	410	410	SI
163.	2849-C2	477	477	SI
164.	2850-B1	452	452	SI
165.	2850-C1	450	450	SI
166.	2851-B1	323	323	SI
167.	2854-B1	358	358	SI
168.	2854-C2	367	367	SI
169.	3358-B1	418	418	SI
170.	3359-B1	361	361	SI
171.	3359-C1	145	145	SI
172.	3360-B1	330	330	SI
173.	3360-C1	310	310	SI
174.	3361-B1	186	186	SI
175.	3362-B1	390	390	SI

b. Casillas en las que se afirman diferencias entre la votación sacada o extraída de la urna (votos) y el resultado de la votación o votación total, cuyos datos son plenamente coincidentes.

No.	Casilla	Boletas sacada de la urna (votos)	Resultado de la votación	Coinciden
1.	520-C2	413	413	Sí
2.	1732-C1	412	412	Sí
3.	1756-B1	52	52	Sí
4.	2313-C1	435	435	Sí

c. Casilla en las que se afirman diferencias entre el resultado de la votación o votación total emitida y los ciudadanos que votaron, sin que aparezca error en tales datos.

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron en casilla	Resultado de la votación	Coinciden
1.	514-B1	157	157	Sí
2.	519-B1	242	242	Sí
3.	522-B1	231	231	Sí
4.	1761-E1	151	151	Sí
5.	2067-C3	442	442	Sí

Apartado V: Casillas que no se han recontado, en las que se afirman inconsistencia en datos fundamentales que se corrigieron o subsanaron.

Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las **12 casillas** siguientes, porque dicha inconsistencia se aclara con el análisis de otros medios de convicción, conforme lo impone el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo expuesto en el marco normativo de esta ejecutoria.

a. Casillas en la que se alega diferencia entre la votación sacada o extraída de la urna (votos) y los ciudadanos que votaron en la casilla, que una vez subsanados presentan coincidencia plena.

No.	Casilla	Votantes en casilla, según el acta	Votantes en casilla corregido	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1.	523-B1	228	141	141	Sí
2.	1760-E1	625	361	361	Sí
3.	1703-C1	469	470	470	Sí
4.	1708-C1	399	401	401	Sí
5.	1712-C1	320	321	321	Sí
6.	1888-C1	463	464	464	Sí
7.	2068-C3	450	480	480	Sí
8.	2316-B1	338	339	339	Sí
9.	2093-B1	410	409	409	Sí

En los dos primeros casos la diferencia se aclara, porque de la propia acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se advierte, sencillamente, que los funcionarios de la mesa directiva reflejaron el dato de votantes en casilla equivocadamente, porque sumaron las boletas sobrantes a las personas que votaron, cuando la cifra a consignar debió ser sólo esta última, por ser la que corresponde al rubro establecido en el acta para tal efecto, el que una vez subsanado coinciden plenamente con el resto de los rubros fundamentales de sendas casillas.

En los seis casos siguientes, la diferencia se corrige al analizar directamente los listados nominales y rectificar el total en cada caso, de lo que se advierte que coincide plenamente con el rubro de boletas sacadas de la urna (votos).

En el último caso, la inconsistencia se rectifica, debido a que en el total de votantes había tomado en cuenta en dos ocasiones un representante partidista que ejerció su derecho de sufragio en esa casilla, pues en la página 12 de la lista nominal aparece con el sello *votó* y el mismo se repite al final de la lista en la página 32 con la marca *votó* después de la anotación manuscrita de su nombre.

Por otra parte, en la casilla siguiente se plantea el mismo alegato, sin embargo, como se evidencia con el cuadro siguiente, tampoco es fundado el planteamiento de nuevo escrutinio, porque si bien los funcionarios de la casilla omitieron asentar con número el dato de boletas sacadas de la urna (votos), lo cierto es que dicha cifra se asentó con letra, por lo que es coincidente con la cantidad de 428 ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Votantes en casilla, según el acta	Boletas sacadas de la urna (votos)	Boletas sacadas de la urna corregido (votos)	Coincidencia
1.	2094-C1	428		428	Sí

En el mismo sentido, se alega que en la casilla siguiente existe diferencia entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos).

No.	Casilla	Votantes en casilla, según el acta	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultado de la votación.	Coincidencia
1.	2089-B1	253		253	Sí

Sin embargo, igualmente la pretensión de nuevo escrutinio es improcedente porque la información no puede aclararse o

corregirse con esa diligencia, ya que el dato faltante es el concerniente a la *votación sacada de la urna*, y dicha cifra solamente puede obtenerse en el acto original que da denominación al rubro.

Asimismo, porque se trata de una omisión en el llenado del acta que no desvirtúa los datos existentes.

Además, ante la situación indicada, lo razonable es valorar los rubros fundamentales restantes, y en el caso, éstos coincidan plenamente, es decir, no existen diferencias entre el *total de personas que votaron* y el *resultado de la votación de presidente*, por lo que jurídicamente puede presumirse que también fue esa la votación sacada de la urna.

b. Casilla en la que se alega diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y el resultado de la votación o votación emitida, que una vez subsanada presenta coincidencia plena.

No.	Casilla	Votantes en casilla según el acta	Resultado de la votación	Resultado de la votación <u>subsanado</u>	Coincidencia
1.	1736-C1	341		341	Sí

Lo anterior, porque si bien se omitió asentar el resultado de la votación, al realizar la suma de los votos asignados a los partidos y coaliciones participantes, los de candidatos no registrados y los nulos, se advierte que el resultado de la votación fue de 341, por lo que dicho dato puede subsanarse fácilmente y coincide plenamente el número de votantes.

Apartado VI: Casillas en las que es procedente un nuevo escrutinio y cómputo. Inconsistencias en rubros fundamentales que, con los datos existentes, no se subsanan.

Le asiste razón al actor en el caso de las **8 casillas** siguientes, porque ciertamente dichas casillas presentan inconsistencias en los rubros fundamentales, y los actuales elementos del expediente son insuficientes para subsanarlas.

No.	Casillas	Votantes en casilla según el acta	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultado de la votación	Diferencia máxima en rubros fundamentales.	Coincidencia en rubros existentes
1.	1703-C2	512	513	513	1	No
2.	1706-C2	427	426	426	1	No
3.	1713-C4	419	421	421	2	No
4.	1887-B1	386	387	387	1	No
5.	1896-B1	257	256	256	1	No
6.	2071-B1	341	342	342	1	No
7.	2076-B1	415	418	418	3	No
8.	2323-B1	371	372	372	1	No

Lo anterior, porque en el caso de estas casillas se advierten las inconsistencias que se reflejan en la tabla anterior, y los datos de las actas e, incluso, los que allegó adicionalmente el consejo distrital responsable son insuficientes para explicarlas, ante lo cual, lo procedente realizar un nuevo escrutinio y cómputo en estas casillas.

Apartado VII: Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1703-C2, 1706-C2, 1713-C4,

1887-B1, 1896-B1, 2071-B1, 2076-B1 y 2323-B1, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, con cabecera en Lagos de Moreno.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del

personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (09:00) horas del ocho (8) de agosto**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada

uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les

reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En

caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 1703-C2, 1706-C2, 1713-C4, 1887-B1, 1896-B1, 2071-B1, 2076-B1 y 2323-B1, en los términos precisados en el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente,

para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO